



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 028

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA MAYO 5 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 2019 00094 01.

DEMANDANTE(S) : YULI ESPERANZA MENJUREN SUAREZ.

DEMANDADO(S) : FIDUAGRARIA LA PREVISORA S.A., Y OTRO.

FECHA SENTENCIA : MAYO 5 DE 2022.


MAGISTRADO PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 06/05/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 06/05/2022 a las 5:00 p.m.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

ACTA DE DISCUSIÓN N° 092

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Santa Rosa de Viterbo, Jueves, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto de correspondiente a la apelación de sentencia 2019-00094, siendo demandante YULI ESPERANZA MENJUREN SUAREZ en contra de FIDUAGRARIA LA PREVISORIA S.A. y Otro el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105001201900094 01
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA – APELACION Y CONSULTA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	YULI ESPERANZA MENJUREN SUAREZ
DEMANDADO:	FIDUAGRARIA LA PREVISORIA S.A. y Otro
APROBACION:	Sala discusión 5 mayo 2022- Acta 92
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, cinco (05) de mayo de dos
mil veintidós (2022)

Procede este Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver tanto la consulta ordenada por la primera instancia, como la apelación interpuesta por la apoderada de la demandada frente la sentencia del 18 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 05 de abril de 2019 Yuli Esperanza Menjuren Suárez por apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de P.A.R. Caprecom Liquidado cuya vocera y administradora es Fiduciaria La Previsora - Fiduprevisora S.A, con la finalidad de que se declarara la existencia del vínculo laboral y se declarara, reconocieran, liquidaran y ordenaran los salarios adeudados, derechos, prestaciones y acreencias laborales que se derivaron del mismo bajo la figura del contrato realidad.

1.1. Sustento fáctico:

Afirmó,

1.1.1. Que Caprecom EPS - hoy PAR Caprecom Liquidado, para el municipio de Cuítiva (Boyacá) contrató por la modalidad de prestación de servicios a Yuli Esperanza Menjuren Suarez.

1.1.2. Que para el cargo de Gestor de Vida Sana, la contrataron inclusive desde el 01 de junio de 2012, a través de varios contratos hasta el pasado 31 de enero de 2016.

1.1.3. Que las labores que desempeñaba consistían entre otras: atención al público, información al mismo, apertura de oficinas, diligenciamiento de formularios de afiliación y en general una lista de labores propias de la subordinación, cumplimiento de horario de atención, jornadas de vacunación, levantamiento de base de datos, gestión en autorización de servicios y tecnologías en salud, retroalimentación SIAU, encuestas, asociación de usuarios, entre otros, funciones y obligaciones exigidas, conforme requerimientos del Líder Nacional de aseguramiento, Líder Nacional de SIAU, Oficina de Aseguramiento Caprecom Territorial Tunja, Líder de calidad de Caprecom, Líder de Promoción 1 Prevención, Director Territorial de Boyacá, Líder Administrativo y Financiero.

1.1.4. Que desarrollaba sus labores desde una oficina establecida por Caprecom EPS- PAR Caprecom Liquidado, en la que le suministraba las herramientas e implementos necesarios para su labor.

1.1.5. Que cumplía un horario de 07:00 a.m. hasta las 12:00 m y de 02:00 p.m. hasta las 5:00 p.m. de lunes a viernes, el cual se ponía en conocimiento de los usuarios y debía cumplirse.

1.1.6. Que recibía como contraprestación un pago mensual equivalente a \$1'271.000,00 hasta 2014 y \$1'321.840,00 hasta 2016.

1.1.7. Que se encontraba bajo órdenes de la Territorial Boyacá y del Nivel

Central Caprecom hoy PAR Caprecom Liquidado.

1.1.8. Que Caprecom EPS - hoy PAR Caprecom Liquidado, no ha cancelado cesantías a la terminación de la relación laboral (contractual), intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, los salarios correspondientes a noviembre de 2015 y enero de 2016, la indemnización por falta de pago consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

1.1.9. Que conforme a las reglas establecidas se presentó la reclamación administrativa a Caprecom EPS - hoy PAR Caprecom Liquidado, el 18 de marzo de 2016.

1.1.10. Que el 20 de abril de 2016 Fiduciaria La Previsora, Entidad Liquidadora, expidió el Acto Administrativo Resolución AL-00816 de 2016, mediante la cual en el numeral segundo de su parte Resolutiva decidió rechazar totalmente la acreencia presentada, decisión de la cual fue notificada el 11 de mayo de 2016 a través de correo electrónico.

1.1.11. Que el 22 de agosto de 2016 Fiduciaria La Previsora, expidió la Resolución AL-09536 de 2016 por medio de la cual declaró la pérdida de fuerza parcial de las Resoluciones AL-00816 de 2016 y AL-05753 de 2016, y se definía la prelación Legal de Pagos, Resolución AL-09536 de 2016 notificada el 22 de septiembre de 2016 por medio electrónico.

1.1.12. Que Fiduciaria La Previsora actúa como vocera y administradora, contando con facultades para transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, procesos y reclamaciones que se presente.

1.2. Pretensiones:

Con fundamentos en los anteriores hechos, solicitó,

Se **declare** la existencia de contrato de trabajo entre Yuli Esperanza

Menjuren Suarez y Caprecom EPS- PAR Caprecom Liquidado en los períodos comprendidos entre el 01 de junio de 2012 y el 31 de enero de 2016; que el monto percibido como salario por la demandante asciende a la suma de \$1'321.840,00; que la demandada PAR Caprecom Liquidado debe pagar, a la demandante las prestaciones sociales por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios; que la demandada PAR Caprecom Liquidado debe pagar la demandante la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo y/o la contenida en el Decreto 797 de 1949, por no haberse cancelado a la terminación del contrato y hasta la fecha, sus salarios y las respectivas prestaciones sociales debidas; que la demandada PAR Caprecom Liquidado como beneficiado de las labores debe pagar a la demandante la indemnización por despido sin justa causa en los términos comprendidos en el artículo 64 Código Sustantivo del Trabajo; y en consecuencia se **condenara** a la entidad demandada al pago y cancelación por concepto de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones por los de 2013 a 2016, al pago de los salarios dejados de percibir en los meses de noviembre de 2015 y enero de 2016, al pago de la indemnización moratoria por falta del pago consagrada en el artículo 65 de la normatividad laboral, a pagar los gastos, costas y agencias en derechos derivados del presente proceso.

1.4. Trámite:

El 25 de abril de 2019 fue admitida la demanda, ordenándose notificar al representante legal de PAR Caprecom EIC Liquidado, cuya vocera y administradora es la Fiduciaria La Previsora S.A. así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 02 agosto de 2019 a través de apoderado judicial la demandada, contestó la demanda, manifestando oponerse a todas y cada una de las pretensiones declarativas de la demanda, así como a cada una de las pretensiones condenatorias, por carecer de todo fundamento jurídico y fáctico, señalando que ello encuentra fundamento en los documentos que la misma demandante aporta como prueba y aquellos que se anexan con la contestación del libelo introductorio.

Así mismo, señaló que lo que surgió entre las partes se ejecutó un contrato de prestación de servicios de carácter civil, sin que por ella puedan confundirse estas figuras, pues sostuvo además que no se concretan los elementos de una relación laboral, ya que no existió subordinación ni salario, sino que se trató de la realización de actividades derivadas de un objeto contractual, desarrolladas de acuerdo con los lineamientos y políticas de coordinación requerida para el trabajo de una entidad de carácter nacional.

Propuso como excepciones: *Falta de jurisdicción, falta de agotamiento de la actuación administrativa, excepción de prueba de los contratos de prestación de servicios, excepción la tesis de actos propios, falta de legitimación en la causa por pasiva, excepción de prescripción, buena fe, excepción genérica del artículo 282 del Código General del Proceso.*

1.5. Sentencia de primera instancia:

1.5.1. El 18 de septiembre de 2020, se profirió sentencia, la que **declaró**:

1.5.1.1. Que entre la demandante Yuli Esperanza Menjuren Suarez como trabajadora y Caprecom EICE Liquidado, existió un contrato de trabajo en modalidad verbal desde el 01 de junio de 2012 hasta el 31 de enero de del 2016, a término indefinido.

1.5.2.1. En consecuencia:

1.5.2.1.1. **Condenó** al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom EICE, a través de su vocera Fiduprevisora S.A. a pagar a la demandante la suma de \$4'766.250,00 por cesantías, por intereses sobre las cesantías la suma de \$413.263,00 por prima de servicios la suma de \$3'756.511,00 por vacaciones \$2'423.373,00 por indemnización por despido injusto la suma de \$5'287.380,00 por indemnización moratoria a partir de los noventa (90) días siguientes a la finalización del contrato, un día de salario por cada día de mora \$44.061,00 diario, una vez transcurridos los noventa (90) días, el 01 de mayo de 2016 hasta el 27 de enero de 2017, para un total de \$11'764.287,00 por salarios \$2'643.680,00

1. 5.3. **Declaró** probada la excepción de prescripción en forma parcial.

1.5.4. **Condenó** en costas a la parte demandada en la suma de \$1'431.568,00 y en favor de la demandante.

1.5.5. Contra esta decisión señaló procedía el recurso de apelación del artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1.5.6. Enviar la presente sentencia al superior jerárquico en grado jurisdiccional de consulta conforme el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ser la demandada una entidad descentralizada.

La decisión de primera instancia se **argumentó**: La primera instancia planteó como problemas jurídicos a resolver: *a)* definir la tacha propuesta frente a las testigos Nancy Janet Silva Sánchez y Marta Cecilia Cruz, ello por cuanto, ambas han aceptado que promovieron demanda en contra de la entidad demandada con las mismas razones esgrimidas en el caso en concreto; *b)* si existió entre las partes una relación de origen laboral o si, por el contrario, se trató de un contrato de naturaleza civil; *c)* de concluirse la existencia de la relación laboral, deben salir adelante las pretensiones económicas e indemnizaciones a que hubiere lugar o deben declararse como probadas las excepciones propuestas.

Frente al primer problema jurídico, señaló la primera instancia que analizados los testimonios en conjunto y encarados con las pruebas documentales aportadas al plenario, encontró que en los aspectos fundamentales son coincidentes con el contenido de los documentos, en razón a ello, para la primera instancia era dable concluir que no había lugar a declarar la tacha propuesta por la entidad demandada, pues era posible apreciar objetividad en lo manifestado por estas testigos.

Ahora bien, en cuanto al segundo problema jurídico planteado sostuvo que en el presente asunto la existencia de una relación de origen laboral entre las

partes, al haber sido contratada la demandante para desarrollar la labor de auxiliar de servicios administrativos –bajo la denominación de Gestor de Vida Sana-, se predicaría que la misma fue vinculada a través de la categoría de trabajadora oficial; en tal sentido, señaló que en el caso en concreto era posible determinar que se reunían los tres elementos esenciales establecidos en el artículo 2° del Decreto 2127 de 1945 es decir que la persona que prestaba el servicio en este caso la demandante, se encontraba a discreción de quien la contrató para cumplir los fines del objeto social de la entidad demandada y por ello percibía una remuneración, pues si bien la entidad empleadora le dio una denominación diferente a la relación laboral, se encontraban acreditados los elementos de un vínculo laboral, por lo que procedió a pronunciarse sobre la pretensión incoada en la demanda respecto a declarar a la entidad empleadora al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria o por falta de pago consagrada en el artículo 65 de la normatividad laboral, respecto de lo cual sostuvo que, por tratarse el presente asunto de una trabajadora oficial no le es aplicable el Código Sustantivo del Trabajo en su parte individual, pues se trata de una entidad que ostenta la categoría de Empresa Industrial y Comercial del Estado, en la que las labores desarrolladas por la demandante no eran directivas, por lo que si bien había lugar a condenar a la demandada al pago de dicha indemnización, debía hacerse bajo la normatividad aplicable para tales trabajadores.

En cuanto a los salarios que sostuvo la demandante en el escrito de demanda le adeuda su ex empleador, señaló que la entidad demandada tenía la carga probatoria de desvirtuar lo dicho por la ex trabajadora de la demandante, formulando la excepción de pago y allegando al plenario prueba de ello, situación que no ocurrió en el caso en mención motivo por el cual condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar los salarios adeudados por los meses de noviembre de 2015 y enero de 2016.

1.6. Apelación:

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la entidad demandada formuló recurso de apelación en los siguientes términos:

En primer lugar, sostuvo que la entidad demandada en las diferentes actuaciones judiciales que realizó Caprecom como entidad del Estado, siempre obró de acuerdo a la Ley y actuó de buena fe suscribiendo un contrato de prestación de servicios con todas sus formalidades de las cuales surgieron obligaciones por parte de Caprecom para con Yuli Esperanza Menjuren como contratista, obligaciones que sostiene cumplió a cabalidad hasta la fecha de terminación del contrato de prestación de servicios, cuya terminación obedeció a lo pactado en el contrato y a que no podía suscribirse nuevo contrato prestación de servicios por disposición del Gobierno Nacional que ordenó su liquidación de la entidad.

En igual sentido sostuvo que, no existe obligación radicada en cabeza en la entidad demandada de reconocer y pagar los conceptos pretendidos en la demanda, pues los mismos hacen relación a la calidad de trabajador oficial y los consecuentes beneficios legales, sin embargo, sostiene que es claro que la relación contractual entre las partes se desarrolló formal y materialmente en el marco de un contrato de prestación de servicios profesionales reglado por la Ley 80 de 1993.

Adicionalmente manifestó que, no existe suficiente material probatorio que permita acreditar el elemento de subordinación, pues señala que las labores ejercidas por estas eran con total autonomía sin que recibiera ordenes por parte de Caprecom, no contaba con un jefe inmediato ni recibía órdenes de empleador alguno.

Finalmente, manifestó no estar de acuerdo con que la primera instancia haya tenido en cuenta los testimonios allegados por la demandante, pues considera que los mismos se encuentran viciados, al tratarse de personas que adelantan procesos por las mismas razones contra su prohijada.

1.7. Alegatos:

Por auto del 9 de noviembre de 2021, conforme lo ordenado en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispuso el traslado a

las partes para alegar, haciendo uso solo la parte demandada hizo uso de esta facultad, guardando silencio la demandante.

La parte demandada y recurrente en apelación anotó los antecedentes y alcances jurídicos que tiene la demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes Par CAPRECOM Liquidado; adujo que no existió relación laboral, que no se configuraron los elementos y que por ende no se configuro la existencia del contrato realidad, que la relación entre las partes fue contractual por un contrato de prestación de servicios que se cumplió con todas las formalidades, que su terminación obedeció a lo pactado en el contrato, y que no podía suscribirse un nuevo contrato por disposición del Gobierno Nacional que ordeno la liquidación de la demandada, solicito no tener en cuenta los testimonios allegados por la activa ya que los testigos también demandaron a CAPRECOM, y se presume que tienen intereses comunes, y que de ser tenidos en cuenta se considere que los mismos no tiene capacidad probatoria, ya que los testigos no residían ni prestaban el servicio en el mismo lugar de la demandante, que por lo anterior no les consta las aseveraciones realizadas; expreso que no se probó que la demandada le adeudara los honorarios de los meses de noviembre de 2015 y enero de 2016, por lo que dicha pretensión no debe prosperar.

Indico que de considerar la existencia de un contrato laboral se revoque la indemnización por terminación injusta por existencia de plazo determinado en el contrato, sustentado su petición en que la demandada conocía que el contrato de prestación de servicios terminaba el 31 de enero de 2016, y que como contratista se le había informado que no se iban a prorrogar los contratos en atención a la supresión y liquidación de CAPRECOM, señalo jurisprudencia de un caso similar como soporte de lo dicho; así mismo solicito se revoque la indemnización moratoria por existencia de buena fe de la demanda, adujo que la pasiva siempre actuó de buena fe teniendo en cuenta el vínculo con la demandante ya que le pago lo acordado por los servicios contratados, anoto jurisprudencia que sustentan que “no se da la mala fe en empresas en liquidación y que por lo tanto no procede la condena al pago por este concepto”; solicitó que de reconocerse la relación laboral se revoque el pago de los intereses de las cesantías, ya que para el caso de trabajadores

oficiales le corresponde al Fondo Nacional de Ahorro cubrir dicho valor, señalo jurisprudencia aplicable; solicito que de reconocerse la relación laboral se revoque la condena de prima de servicios, sustentando que no se encuentra dentro de la lista de prestaciones sociales a que tienen derecho los trabajadores oficiales; y que de considerarse la existencia de relación laboral se de aplicación a la excepción de prescripción; finalmente solicito revocar la sentencia de primera instancia y no condenar a la demandada.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Precisión previa:

En esta segunda instancia se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la demandada a través de su respectiva apoderada judicial, y el grado jurisdiccional de consulta que ordenó la Juez de primera instancia, surtiéndose esta última respecto al PAR Caprecom Liquidado – Fiduagraria La Previsora S.A. -Empresa industrial y comercial del Estado-, ya que la decisión fue adversa a sus pretensiones.

2.2. La consulta:

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone la consulta para las sentencias de primera instancia adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, como en este caso en razón a la naturaleza jurídica de la entidad demanda “*Caprecom*” hoy “*PAR Caprecom Liquidado*” , por lo que se procederá en ejercicio del grado jurisdiccional, a examinar la legalidad de la sentencia remitida en consulta por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

2.3. Lo que se debe resolver:

Para resolver el grado de consulta así como la apelación propuesta por la entidad demandada, se ha de ocupar la Sala de establecer, (i) *Si entre la demandante Yuli Esperanza Menjuren Suarez y la Caja de Previsión*

Social de Comunicaciones CAPRECOM representada hoy por el Patrimonio Autónomo de Remanentes “P.A.R. Caprecom Liquidado” cuya administradora es la Fiduprevisora S.A, existió un contrato de trabajo entre el 01 de junio de 2012 y el 31 de enero de 2016, de lo cual considera la apelante no existen pruebas, especialmente de la subordinación, o si por el contrario, la relación que sostuvieron estuvo regida por diversos Contratos de Prestación de Servicios Profesionales, (ii) Si Caprecom al celebrar los contratos de prestación de servicios personales con la demandante, actuó de buena fe; (iii) hay lugar al pago de las acreencias laborales demandadas por la accionante, y a las que condenó la primera instancia.

2.3.1 Vinculación de la accionante con Caprecom EPS:

El juzgado de origen declaró la existencia de una relación laboral entre la demandante como trabajadora oficial y el extinto Caprecom representado hoy por el Patrimonio Autónomo de Remanentes “P.A.R. Caprecom Liquidado” cuya administradora es la Fiduprevisora S.A, desde el 01 de junio de 2012 hasta el 31 de enero de 2016, por lo que esta Sala de Decisión entrará a revisar si dicha decisión se encuentra dentro de los parámetros fijados por la normatividad y la jurisprudencia.

El artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo define el Contrato de Trabajo así: *“Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario”.*

Así las cosas, una vez revisado el expediente del proceso laboral, se tiene que si bien la demandante fue contratada por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom, mediante sendos Contratos de Prestación de Servicios para desempeñarse como Auxiliar Administrativa Gestora de Vida

Sana, desde el 01 de junio de 2012 hasta el 31 de enero de 2016; realmente, entre las partes existió una verdadera relación laboral, en la que la demandante actuó en calidad de trabajadora y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom, en calidad de empleadora, pretendiendo esta última desdibujar la relación laboral por medio de los contratos de prestación de Servicios celebrados entre las partes a lo largo de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y enero de 2016, por las razones que se expondrán a continuación.

En primer lugar, resulta importante traer a colación lo consagrado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, por medio del cual se establecen los elementos esenciales que deben concurrir para que exista una relación laboral, a saber: *“(i) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; (ii) Continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; (iii) Un salario como retribución del servicio”.*

Analizadas las pruebas que reposan en el expediente, esta Sala encuentra que la demandante desarrolló la actividad personal de Auxiliar Administrativo Gestora de Vida Sana, teniendo como actividades a desarrollar: identificar o referenciar y realizar el seguimiento y visitas a los usuarios afiliados a Caprecom que estuvieran en programas de promoción de salud y prevención de enfermedad y canalizar a los usuarios que necesitaban ser diagnosticados o evaluados para ingreso o programas de promoción de salud y prevención de enfermedades incluyendo el apoyo en la ración de tratamientos domiciliarios a usuarios de difícil manejo, realizar visitas domiciliarias con los miembros de las familias usuarios de Caprecom, acudir a los espacios de participación comunitaria con la reorganización de madres comunitarias,

comités de salud, asociación de padres de familia, asociaciones de agricultores, organización de indígenas y determinar las necesidades de cada uno de ellos, sus condiciones y demás factores que afectan la salud en desarrollo de los diferentes programas de promoción y prevención, entre otras; funciones que evidentemente debía realizar de forma personal, sin que pudiese delegar sus funciones a otra persona.

Respecto al segundo de los elementos esenciales como es la subordinación o continua dependencia del trabajador para con su empleador, tanto de las pruebas documentales arrimadas al proceso como con los testimonios practicados en audiencia, se evidencia por parte de esta Sala que Caprecom como empleador de la demandante, le impartía diferentes órdenes que esta última debía acatar en el desarrollo de su labor, conclusión a la que se puede llegar con el material probatorio arrimado por las partes al proceso, como es la circular del 10 de febrero de 2012 emanada de la secretaria general subdirección EPS para directores territoriales de Caprecom en la que se imparten algunas órdenes de funciones para los gestores de vida sana (*Flo. 21*); los diversos correos electrónicos enviados por distintos líderes de aseguramiento en los que se hacen advertencias acerca de la correcta digitalización de novedades, de las jornadas de vacunación, del levantamiento de bases de datos de entes territoriales suscritos por el líder de gestión y análisis del riesgo promoción y prevención y por la oficina CIAU Caprecom territorial Boyacá, así como también requerimientos de solicitud de información de calidad en medio magnético y los nuevos formatos dispuestos para ellos, correo electrónico de parte de la oficina CIAU territorial Boyacá en el que se remite formato de seguimiento y actividades mensuales, correo de novedades de fallecimiento o doble cedula. (*Flos. 23 a 41*)

Así mismo, las testigos Nancy Janet Silva Sánchez y Marta Cecilia Cruz quienes al igual que la demandante se desempeñaron como Gestoras de Vida Sana, coincidieron en manifestar que Caprecom a través de sus diferentes líderes y coordinadores le impartían directrices a la demandante y a todas las demás gestoras de vida sana.

En igual sentido, manifestaron las testigos que tanto la demandante como

todos los Gestores de Vida Sana cumplían horario, el cual estaba comprendido entre las 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. o en ocasiones a 6:30 p.m. de lunes a viernes y que la demandante al igual que ellas estaban obligadas a asistir a las reuniones de trabajo programadas por Caprecom en la ciudad de Tunja con el objeto de recibir los lineamientos acerca de todas las funciones que estaban a su cargo, reuniones cuya asistencia era de carácter obligatorio.

También, como prueba de lo anterior, reposa a folios 81 a 83 del expediente *“Informe final o parcial de supervisión”*, lo cual demuestra que la demandante como trabajadora oficial de la entidad Caprecom, era calificada en el ejercicio de sus funciones, algo totalmente ajeno a la naturaleza propia de un contrato de prestación de servicios; es así como queda demostrado que, la demandante como trabajadora se encontraba bajo subordinación de su empleador Caprecom, la que a lo largo de la relación laboral le exigía el cumplimiento de diversas órdenes, como se señaló con precedencia.

Ahora bien, en lo que respecta al tercer elemento esencial de todo contrato de trabajo como es el salario, reposan a folios 45, 46, 47, 68, 69, 70, 71 diferentes órdenes de prestación de servicios, como son las ordenes: No. OR15-0326-2C14 del 01 de julio 2014 por un valor de \$6'609.200,00 para un plazo de cinco meses; No. OR15 0263 2016 del 01 de julio de 2015 por un valor de \$9'252.880,00 para un plazo de siete meses; lo cual permite concluir que, en efecto, la demandante era remunerada por parte de Caprecom en las labores que desarrollaba en beneficio de su empleador.

Así las cosas, se tiene que si bien el contrato nació a la vida jurídica como un contrato de prestación de servicios, la demandante acreditó el cumplimiento de los elementos esenciales de un contrato trabajo, como son los señalados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que en virtud del Principio Constitucional consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de *“Primacía de la Realidad sobre las formalidades exigidas por los sujetos de las relaciones laborales”*, entre las partes intervinientes realmente existió una relación de orden laboral, la cual el empleador Caprecom EPS pretendía desdibujar mediante la figura de contrato de

prestación de servicios, para de esta forma evadir sus responsabilidades como empleador con la demandante.

Acorde con lo anterior, esta Sala comparte la decisión adoptada por la primera instancia de declarar la existencia de la relación laboral entre las partes intervinientes, pues como bien lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-614 de 2009, en virtud del Principio Constitucional de la Primacía de la realidad: *“No importa el nombre que se le denomine al contrato, lo importante en el contenido de la relación de trabajo, existe esta misma cuando i) le presten servicios personales, ii) se pacte una subordinación que imponga el cumplimiento de horarios o condiciones de dirección directa sobre el trabajador y iii) se acuerde unas contraprestaciones económicas por el servicio u oficio prestado. Los jueces ordinarios y constitucionales han sido enfáticos en sostener que la realidad prima sobre la forma, de ahí que no puede suscribirse un contrato de prestación de servicios para ejecutar una relación laboral. De hecho, el verdadero sentido del principio de primacía de la realidad sobre la forma impone el reconocimiento cierto y efectivo del real derecho que surge de la actividad laboral. Por consiguiente, de que los jueces competentes encuentren que se desnaturalizo. Las relaciones contractuales de trabajo procederán a declarar la existencia del verdadero contrato celebrado, sin que sea relevante el nombre acordado, y ordenarán ajustar los derechos económicos a los que corresponda en justicia y derecho”.*

2.4. La negación de las excepciones propuestas por la demandada:

No había lugar a declarar las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, como son *“falta de jurisdicción”*, por cuanto la competencia para el conocimiento de la existencia de contratos de trabajo y sus consecuentes prestaciones sociales, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde al juez ordinario laboral, como en el presente asunto quien conoció en primera instancia fue el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

En cuanto a la excepción de *“falta de agotamiento de la actuación administrativa”*, resulta evidente su inexistencia, ya que obra prueba en el expediente prueba de su agotamiento mediante la Resolución AL-00816 de 2016 por la cual en el numeral segundo de su parte resolutive decidió rechazar totalmente la acreencia presentada, decisión notificada el 11 de mayo de 2016 a través de correo electrónico. (Flos. 87 a 107).

Frente a la *“excepción de prueba de los contratos de prestación de servicios”* y la *“excepción de la tesis de los actos propios”*, es evidente que su declaración no era posible, por cuanto la primera instancia estableció un contrato realidad, derivado precisamente de los contratos de prestación de servicio, celebrados entre Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EPS, hoy PAR Caprecom Liquidada, representada por su vocero y administrador la Fiduciaria Previsora S.A.

Acerca de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, tampoco resultó probada, ya que precisamente la relación de trabajo fundamento del contrato realidad, sólo se podía invocar por Yuli Esperanza Menjuren Suárez frente a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EPS, hoy PAR Caprecom Liquidada, representada por su vocero y administrador la Fiduciaria Previsora S.A., que fue la entidad beneficiaria de sus servicios personales subordinados.

En igual sentido, la excepción de *“buena fe”* tampoco resultó probada, por cuanto de las pruebas documentales como de las pruebas testimoniales rendidas en el curso de la audiencia de trámite y juzgamiento, la demandada argumentó que la relación sostenida entre Caprecom en Liquidación y la demandante estuvo regida por contratos de prestación de servicios personales reconocidos en la Ley 80 de 1993

se estableció claramente que los contratos de servicios personales celebrados con la actora, ello por cuanto, pagó los honorarios pactados y cumplió con las obligaciones contraídas en la celebración del contrato de prestación de servicios; argumentos que esta Sala no comparte toda vez que,

quedó demostrado que la demandada, muy a pesar de haber contratado a la actora en la modalidad del contrato de prestación de servicios, figura que en virtud de la Ley 80 de 1993 otorga total autonomía e independencia al contratista al momento de cumplir el objeto contratado, como se demostró no era así, pues Yuli Esperanza Menjuren Suárez recibía órdenes y directrices de parte de la demandada, que debía cumplir en el desarrollo del mismo, así como el cumplir de un horario de trabajo que igualmente era impuesto a los demás compañeros de trabajo que ostentaban la calidad de trabajadores oficiales de la Caja de Previsión Social de las Telecomunicaciones “Caprecom”, con lo que se demuestra claramente la mala fe por parte de dicha entidad, habida cuenta que durante la vigencia de la relación laboral pretendió desdibujar la relación laboral que existía entre las partes aquí en litigio mediante la celebración de los especificados contratos, con la única intención de evadir sus responsabilidades laborales como verdadero empleador –y no como contratante- del aquí demandante, máxime cuando dicha Entidad decidió no renovar el contrato de prestación de servicios en varias oportunidades, para que desarrollara las actividades de los trabajadores de la entidad liquidada, así las cosas, no está llamada a prosperar tal excepción, pues la entidad demandada en lugar de vincular directamente al actor a la planta de personal, continuó evadiendo su responsabilidad como empleador, desconociendo los derechos y garantías del demandante.

Respecto de la “*excepción genérica del artículo 282 del Código General del Proceso*”, tampoco podía declararse ninguna otra excepción, por cuanto, el juez solo puede hacerla en el caso que exista una prueba, lo que no adujo o estableció en este proceso.

En cuanto a la excepción de “*prescripción*”, la cual fue declarada parcialmente probada por la primera instancia; conforme lo dispuesto por el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, por medio del cual se señala la regla general de la prescripción de las acciones correspondientes a los derechos laborales que regula la normatividad en cita, frente a lo cual se tiene que el término de prescripción de las acciones laborales es de (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho

exigible; pero puede ser interrumpida por una sola vez.

El artículo 489 de la normatividad en cita, dispone: “ *El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente*”.

En igual sentido, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala: “ *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual*”.

Así bien, reposa a folios 87 a 107 del expediente reclamación de acreencias realizada por la trabajadora a su empleador CAPRECOM, el 18 de marzo de 2016, reclamación que tiene la vocación de interrumpir la prescripción; en ese orden de ideas, si bien la relación laboral terminó el 31 de enero de 2016, la demandante interrumpió la prescripción con la reclamación que se señaló con precedencia, por lo que en esta fecha quedó agotado el requisito de procedibilidad de reclamación administrativa, es decir que acreencias laborales generadas en favor de la trabajadora antes del 18 de marzo de 2013 se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo, a excepción de las vacaciones las cuales prescriben en un término cuatrienal y de las cesanteas e intereses a las cesantías, cual prescripción se cuenta a partir de la finalización del vínculo laboral, tal como lo determinó el juez de primera instancia por lo que habrá de confirmarse en este punto la sentencia recurrida.

2.3. Pago de Acreencias laborales a cargo de la demandada Caprecom:

La primera instancia condenó a la demandada Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom” en su calidad de empleadora, representada hoy

por el Patrimonio Autónomo de Remanentes “PAR Caprecom Liquidado”, cuya vocera o administradora es la Fiduciaria La Previsora S.A., a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$4'766.250,00 por concepto de *cesantías*; la suma de \$413.263,00 por *intereses a las cesantías*; la suma de \$3'756.511,00 por *prima de servicios*; la suma de \$2'423.373,00 por concepto de *vacaciones*; la suma de \$5'287.380,00 por concepto de *indemnización por despido injusto*; por indemnización moratoria a partir de los noventa (90) días siguientes a la finalización del contrato, un día de salario por cada día de mora \$44.061 diario, una vez transcurridos los noventa (90) días, el 01 de mayo de 2016 hasta el 27 de enero de 2017, para un total de \$11'764.287,00 por salarios \$2'643.680,00 la suma de \$1'431.568,00 por concepto de *costas*.

Respecto de lo anterior, esta Sala comparte la decisión adoptada por el *a quo* en la sentencia del 18 de septiembre de 2020, frente a la condena impuesta a la parte demandada Caprecom frente al pago de las acreencias laborales en favor de la demandante como trabajadora oficial de dicha entidad en el cargo de Auxiliar Administrativa Gestora de Vida Sana, pues como bien se señaló anteriormente, en virtud del principio constitucional de “Primacía de la Realidad sobre las formas” establecidas por los sujetos de las relaciones laborales contemplado en el artículo 53 de la Carta Política, la demandante acreditó el cumplimiento de los elementos esenciales de un contrato de trabajo; por lo que hay lugar a la condena impuesta por la juez de primera instancia a cargo de la parte accionada, más aún cuando la accionada tenía la carga de desvirtuar la relación laboral y no lo hizo.

En lo que respecta al pago de la indemnización moratoria, es preciso señalar que la misma está consagrada en el Decreto 797 de 1949 y no en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, fundándose ambas en la existencia de la mala fe del empleador, que en este proceso como ya se señaló está debidamente establecida, sin embargo, la indemnización moratoria no puede causarse sino hasta el momento en que se extinguió “Caprecom”, hecho determinado en el “*Acta Final de Liquidación*” de la entidad, firmada el 27 de enero de 2017, acto por el cual se extinguió la entidad y perdió su

personería y patrimonio el que pasó hacer parte del tesoro nacional, que como se declaró implicó la *“finalización del proceso de liquidación, y la terminación y extinción de la persona jurídica denominada Caja Nacional de Previsión de las Comunicaciones “Caprecom”, confirmándose de esta manera la decisión a este respecto.*

2.4. Conclusiones:

De conformidad con el análisis anterior, esta Sala de Decisión encuentra que la sentencia consultada se encuentra dentro de los parámetros fijados por la normatividad y la jurisprudencia, en cuanto a las condenas impuestas contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom”, hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, habrá de declararse legalmente expedida la sentencia consultada, sin que además puedan ser oídos los argumentos revocatorio expuesto por el Vocero del “PAR Liquidado de Caprecom” en la apelación.

2.5. Costas en esta instancia:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.*

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló sin controversia, pues solo la parte demandada actuó en esta instancia, por lo que no se hará condena en costas.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

3.1. Declarar legalmente expedida la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso y confirmarla íntegramente.

3.2. Sin costas en esta instancia.

Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



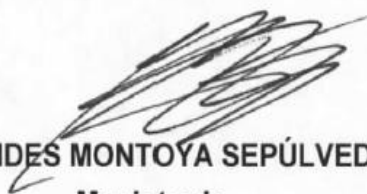
JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Magistrado